

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00258-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el abogado CARLOS MARIO GASCÓN CASTILLO apoderado de la parte demandada, contra el auto de 9 de marzo de 2021 que corrió traslado del acuerdo de transacción.

Manifestó la recurrente en síntesis que, con ocasión de las medidas cautelares practicada por su iniciativa se embargaron dineros de los llamados a juicio lo que se encuentran a disposición del estrado. Asimismo refiere que la DIAN mediante dos comunicaciones precisó que los demandados tienen obligaciones pendientes con la entidad, mismas que tienen la categoría de fiscal, pero no se han practicado a la fecha medidas de embargo, por lo que se debe para dar prelación a dichos créditos requerir se remita la liquidación definitiva en firme y la de costas, adelantando que las mismas no existen, debiendo el estrado proceder de conformidad con lo normado en los artículo 470 y 598 del Código General del Proceso.

Por ello solicitó se revoque la orden para en su lugar dar cumplimiento al artículo 465 ibídem, asimismo se requiera a la DIAN para que allegue las respectivas liquidaciones de crédito dentro del juicio coactivo.

La parte demandada vinculada no describió el traslado del presente recurso, guardando silencio pese ha haberse surtido el traslado conforme a los derroteros del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones se debe indicar al memorialista que conforme a lo normado por el artículo 312 del Código General del Proceso, tan pronto se allega un acuerdo de transacción por alguna de las partes y no de forma conjunta, se debe correr traslado del escrito por tres días para que se pronuncie en lo pertinente.

Si bien, ante las deudas fiscales informadas se deben tomar correctivos adicionales en aras de garantizar la prelación de créditos, el recurrente pierde de vista lo resuelto en el numeral segundo del auto de 25 de enero de 2020, en el que se puso en conocimiento de la entidad que dentro del plenario hay a disposición títulos judiciales, sin que a la fecha se hubiere informado alguna

decisión al respecto. Lo anterior no impide que antes de resolver sobre el escrito de transacción se vuelva a requerir a la entidad.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso y no se ajusta a la causal séptima de la norma en referencia como pretende el censor, por cuanto el auto que se censura no pone fin al proceso bajo ningún aspecto.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha 9 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la contabilización del término suministrado en el auto del 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **27 de enero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442802bdeb5273e2f7ca866a048e0fa3656fdb0db4d7370568358c3ec1f119b5**

Documento generado en 26/01/2022 04:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>